



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiseis de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Laboral No. 04
Demandante	Carlos Octavio Klinklert Posada.
Demandado	Protección S.A y Colpensiones.
Radicado	No. 05 001 31 05 008 2019-00684- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera:
Providencia	Sentencia No. 279 de 2021
Temas y Subtemas	Mandamiento ejecutivo y de pago por costas e intereses.
Decisión	Libra Mandamiento parcial, niega costas.

Mediante demanda radicada en el Despacho, CARLOS OCTAVIO KLINKLERT POSADA, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo contra la Administradora de fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación relacionada con la devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” de todos los aportes que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, y mandamiento ejecutivo contra Colpensiones para que acepte el regreso del demandante al régimen de prima media y reciba los aportes que le sean trasladados.

Asimismo, solicitó mandamiento de pago contra el fondo privado de pensiones, por concepto de las costas procesales a las que fue condenado, los intereses moratorios, por las costas y agencias en derecho de la ejecución.

Igualmente requirió el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias a favor de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Juzgado el día 5 de octubre de 2018, luego de haber sido declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional que el

actor CARLOS OCTAVIO KLINKLERT POSADA hizo del régimen de prima media al de ahorro individual, se condenó a PROTECCIÓN S.A a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación del actor, tales como cotizaciones, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Además se ordenó a esta última entidad que permita el traslado del actor del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación definida, conservando los beneficios que tenía al momento de su traslado de régimen.

Esa providencia, después de haber sido apelada, fue adicionada y confirmada por la Sala Tercera de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín el día 21 de mayo de 2019, en cuanto a que ordenó a PROTECCIÓN S.A además de lo ya indicado, no efectuar ningún descuento por las cuotas de administración, seguro previsional, garantía de pensión mínima, ni ningún otro descuento, igualmente estableció que esa obligación se debería cumplir dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esa decisión y condenó en costa a Protección S.A en la suma de \$828.116.

Así mismo en primera instancia se condenó a la accionada al pago de las costas procesales, la cual, de acuerdo al documento de folio 181 vto c- ppal, ascendió a la suma de \$781.242, para un total por costas de \$1.609.358, y esa liquidación fue aprobada mediante auto del 30 de julio de 2019.

La parte ejecutante solicitó fuese librado el mandamiento ejecutivo y de pago con el fin de obtener de las entidades demandadas el cumplimiento y pago de las obligaciones antes referidas, los intereses moratorios correspondientes, y las costas de la ejecución.

CONSIDERACIONES

La demanda a estudio reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 100 y 101 del C. P. L. S. S., en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a que se invoca como título ejecutivo las decisiones judiciales, debidamente ejecutoriadas, concretamente las sentencias de primera y segunda instancia, así como la liquidación de costas, de las cuales se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo de las demandadas. Y en esas condiciones prestan mérito ejecutivo, siendo procedente

entonces acoger el mandamiento ejecutivo, el cual se librará en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A por la obligación de trasladar a COLPENSIONES todos los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante en los términos ordenados, ya que, a la fecha no ha sido acreditado el cumplimiento de esa obligación.

No será procedente acoger la orden ejecutiva en contra de COLPENSIONES, toda vez que, por tratarse de una obligación condicional, es decir que su cumplimiento depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro como lo es el traslado de los aportes respectivos por parte de PROTECCIÓN S.A, lo cual al parecer no ha sucedido, la obligación con relación a COLPENSIONES no se ha hecho exigible.

Tampoco la orden de pago por las costas procesales, toda vez que de acuerdo a lo visto en el documento que antecede, la obligación pretendida no es exigible, toda vez que desde el día 23 de septiembre de 2019, fueron consignados por la accionada esos dineros en depósitos judiciales, y los mismos ya fueron entregados al demandante.

Y con el fin de resolver sobre el embargo de dineros depositados en las cuentas corrientes de Bancolombia a favor de la entidad demandada, se requiere a la parte actora para que indique cuál es la cifra que actualmente tiene depositada en la cuenta de ahorro individual en PROTECCIÓN S.A, con el fin de limitar la medida cautelar a lo necesario, tal como lo disponen las normas legales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1).- LIBRAR MANDAMIENTO DE EJECUTIVO, contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, traslade a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de CARLOS OCTAVIO KLINKLERT POSADA, identificado con la C.C 70.108.100, tales como cotizaciones, sumas adicionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren

causado, sin efectuarle ningún descuento por las cuotas de administración, seguro previsional, garantía de pensión mínima, ni ningún otro descuento.

2).- NEGAR EL MANDAMIENTO ejecutivo en contra de COLPENSIONES y mandamiento de pago en contra de PROTECCIÓN S.A por las costas del proceso ordinario y los intereses moratorios respectivos, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3).- Previo a resolver sobre las medidas cautelares pretendidas, requiere a la parte ejecutante para que haga al Despacho las indicaciones respectivas.

4).- Sobre COSTAS se resolverá en la oportunidad legal.

5).- NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada PROTECCIÓN S.A en forma PERSONAL, Advirtiéndole igualmente que puede proponer las excepciones que considere procedentes para el caso, en los diez días siguientes a la notificación.

6).- El Abogado ALEJANDRO GÓMEZ ARBELAEZ, portador de la tarjeta profesional N° 186.970 del C. S de la Judicatura, a quien se le reconoció personería mediante auto del 24 de agosto de 2017 (fl 42 vto), continúa actuando como apoderado judicial del ahora ejecutante.

NOTIFIQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

OSAGI

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. **125** Fijados en la Secretaría del
Despacho el día **19 de agosto de 2021**, a las 8 a.m.

La Secretaria **MARCELA MARIA MEJIA MEJIA**